



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Sábado 20 de Setiembre de 1851.

NUM. 4127

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continuará sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION, Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850.

#### CAPITULO VII.

##### De las Conserjes.

Art. 40. En todo edificio destinado á la enseñanza pública habrá un conserje. Los conserjes de las universidades ó facultades y escuelas agregadas á las mismas serán nombrados por el gobierno; los de instituto provinciales y locales por la junta inspectora, los de las demás escuelas por quien señalen los respectivos reglamentos, ó por el gobierno si nada se preceptuase en éstos, pero todos estarán bajo la inmediata dependencia del jefe del establecimiento.

Art. 41. Estos empleados cuidarán de la conservación de los edificios; avisarán al rector, decano ó director de los reparos que fuere necesario hacer en ellos; dispondrán que el edificio mismo, las cátedras y dependencias estén con limpieza y aseo; custodiarán todos sus efectos bajo su responsabilidad; harán requisa diaria para el buen arreglo de los diferentes objetos que contengan y precaver incendios ú otros accidentes; per-

manecerán en el edificio mientras este está abierto al público; y procurarán que dentro de él no se produzcan los ruidos que perjudican el establecimiento más que las personas autorizadas para ello, y tendrán bajo su dependencia á los porteros y mozos, los cuales obedecerán sus órdenes.

Art. 42. El Conserje será jefe de los bedeles para la conservación del orden y disciplina del establecimiento.

#### CAPITULO VIII.

##### De los bedeles, porteros y mozos.

Art. 43. Es cargo de los bedeles vigilar incesantemente por la conservación del orden y disciplina escolástica, así en las cátedras como dentro del edificio y sus inmediaciones. A este efecto obedecerán las órdenes que les comuniquen los decanos y directores, y estarán durante las lecciones á disposición de los catedráticos. El rector los distribuirá entre las diversas facultades ó escuelas agregadas del modo que mejor convenga al servicio.

Art. 44. Desempeñarán asimismo en los diferentes actos públicos las funciones que los reglamentos les señalen y les encargen los jefes de los establecimientos; pero no percibirán por estos servicios propiamente gratificación alguna.

Art. 45. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó de la dependencia á que se les destinan y ejecutarán cuanto para el orden y arreglo del establecimiento y de sus enseres les encargen los conserjes.

#### TITULO II.

##### De los claustros.

Art. 46. El claustro general de las universidades se reunirá, previa convocacion del Rector,

- 1.º Para la apertura anual del curso académico.
- 2.º Cuando la universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.
- 3.º Cuando dentro de la misma universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del rector, merezca la presencia de todos los doctores.
- 4.º En Madrid, para conferir el grado de doctor.

Art. 47. En todos estos casos el orden de presidencia se arreglará por la antigüedad en el escalafón.

Art. 48. Los claustros particulares de las facultades se reunirán en los dias que señale el rector, y á falta de este serán presididos por sus respectivos decanos. Asistirán solo á ellos los profesores de la facultad. El orden de los asientos será el de antigüedad.

Art. 49. No podrán los claustros de las facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la enseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

- 1.º Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico previamente anunciado, á propuesta del rector, del decano ó de algunos de sus individuos.

- 2.º Leer memorias escritas por los profesores y discutir su contenido.

- 3.º Proponer al rector ó al gobierno mejoras en los estudios, en el orden de la enseñanza ó en los medios materiales de ella. La iniciativa de estas proposiciones compete á cualquiera de los individuos del claustro.

- 4.º Evacuar cualquiera consulta ó informe que el gobierno ó el rector les pida sobre puntos científicos, sistemas de enseñanza, mejora de los establecimientos ó otros objetos de utilidad pública.

Art. 50. Aunque por punto general corresponde al secretario de la facultad el estender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran conocimientos especiales, podrá la corporacion encargar este trabajo á cualquiera de los catedráticos.

Art. 51. Para las discusiones y votaciones se observarán las reglas que se establezcan en el reglamento interior de la universidad.

Art. 52. Ni aun por convocacion del Rector podrán reunirse para discutir punto alguno los profesores de las universidades, fuera de su facultad respectiva ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorizacion especial del gobierno para casos determinados.

Art. 53. Los claustros de los institutos y demas establecimientos se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las facultades, pudiendolos solo convocar y presidir el director ó quien haga sus veces.

### TITULO III.

#### De los Consejos de disciplina.

Art. 54. El consejo de disciplina de las universidades se compondrá:

- 1.º Del rector, presidente.
- 2.º De los decanos de las facultades y director del instituto agregado.

- 3.º De dos catedráticos nombrados por el Rector á principio de cada curso, pudiendo ser reeligidos.

- 4.º Del vicepresidente del Consejo provincial ó del que haga sus veces.

- 5.º Del juez de primera instancia; y si hubiese mas de uno, del que elija el decano de ellos.

- 6.º De dos padres de familia nombrados anualmente por el gobernador de la provincia.

Art. 55. En los institutos provinciales no agregados á universidad, y en los que se hallen en la capital de la provincia, se compondrá:

- 1.º Del director del instituto, presidente.

- 2.º De dos catedráticos elegidos por el director.

- 3.º De los demas individuos expresados en los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 56. En los institutos provinciales no situados en la capital y en los locales se formará del propio modo, excepto que el vice-presidente del Consejo provincial será reemplazado por un concejal; este y los dos padres de familia serán nombrados por el alcalde.

Art. 57. Para las escuelas especiales agregadas á Universidad ó Instituto, y para las que sin estar agregadas se hallen situadas en la misma poblacion, servirá el Consejo de disciplina de estos últimos establecimientos, con la diferencia de que asistirá el director de la escuela especial, y los dos catedráticos serán reemplazados por otros dos de la propia escuela nombrados anualmente por el espresado director.

Art. 58. En las escuelas especiales que no se hallen en el caso de las del artículo anterior se formará el Consejo del propio modo que en los institutos locales.

Art. 59. Para suplir en ausencias y enfermedades á los vocales del Consejo de disciplina, se nombrarán suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 60. El Consejo de disciplina en las Universidades, se reunirá por convocacion del rector, y únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le competa, ó cuando se lo mande al Gobierno para algun caso especial.

Art. 61. El mismo Consejo, oida la relacion del hecho y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararlo, oirá igualmente los descargos del acusado, á quien se citará; y en vista de lo que resulte, resolverá lo que haya lugar, con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento, pero motivando su fallo.

Si habiendo sido citado el acusado, no se presentase, resolverá tambien el Consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 62. El juicio será verbal; pero el secretario de la Universidad, que lo será tambien del Consejo, estenderá el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola, el mismo secretario y rubri-

cándola los vocales. Copia de esta acta se remitirá á la Direccion general para su conocimiento ó aprobacion del Gobierno, segun los casos.

**Art. 63.** Los documentos que el Consejo hubiere tenido á la vista se citarán en el acta, y se custodiarán en el archivo bajo cubierta que espese el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan y la fecha de esta última.

**Art. 64.** Los que se juzgaren agraviados por las decisiones del Consejo, podrán acudir en apelacion al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyere oportuno, al Consejo de instruccion pública.

**Art. 65.** Los Consejos de disciplina de los demas establecimientos procederán en los mismos términos que los de Universidad, convocándolos el director que ha de presidirlos, y siendo secretario el de la escuela á que dicho director pertenezca. En los casos de artículo (57) se reunirá el Consejo por convocacion del rector ó del director del Instituto, á peticion del director de la escuela especial.

**Art. 66.** Siempre que sean compatibles el deteni- miento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolucion de los consejeros con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

**Art. 67.** No se someterán á la decision de los Consejos de disciplina los castigos que, en virtud de este reglamento, pueden imponer á los alumnos el jefe del establecimiento y los catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, orden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion alguna de los alumnos ni de sus padres ó encargados.

**Art. 68.** Exceptuáanse el caso de malos tratamientos de palabra ó obra por parte de los jefes ó catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los Consejos de disciplina, y con su dictámen las remitirá el rector ó director al Gobierno para la resolucion oportuna.

#### TITULO IV.

##### De las Juntas inspectoras.

**Art. 69.** En los institutos provinciales y locales habrá una Junta inspectora: los agregados á las Universidades dependen de los rectores.

Habrá tambien Junta inspectora en las escuelas especiales no agregadas á la Universidad ó instituto en que lo determine el Gobierno.

**Art. 70.** Las Juntas inspectoras se compondrán en las capitales de provincia:

- 1.º Del gobernador, presidente.
- 2.º De un vicepresidente.

3.º De un diputado provincial residente en el pueblo.

4.º De un individuo del Ayuntamiento.

5.º De un eclesiástico.

6.º De dos padres de familia.

Todos estos vocales serán nombrados por S. M., á propuesta en terna, siempre que sea posible, del gobernador. El diputado y el concejal se renovarán cuan- salgan de las corporaciones á que pertenecen; los de- mas individuos, incluso el vicepresidente, durarán tres años, pero podrán ser reelegidos.

**Art. 71.** Cuando el establecimiento no se halle co- locado en la capital de provincia, será presidente el alcalde como delegado del gobernador; y si no hubie- re diputado provincial que resida en el pueblo, le reemplazará otro individuo del Ayuntamiento, á pro- puesta del gobernador.

**Art. 72.** Si el todo ó parte de las rentas de un establecimiento consistiere en fundaciones piadosas agregadas al mismo, por convenios del Gobierno con los patronos, será tambien individuo de la Junta uno de estos, ó mas si lo exigieren dichos convenios; pero ninguno ha de reunir á este cargo el de director de la escuela.

**Art. 73.** El cargo de vocal de las Juntas inspec- toras es honorífico, gratuito y voluntario.

**Art. 74.** El director del establecimiento asistirá á las sesiones de la Junta inspectora; tomará parte en las discusiones, pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

**Art. 75.** Las Juntas inspectoras se reunirán tres veces al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable el gobernador. Para que haya acuerdo es preciso que se hallen reunidos cuatro de sus individuos, incluso el presidente ó vicepresidente.

Si por falta de asistencia no se pudiesen celebrar las sesiones de una Junta inspectora con la regularidad requerida, lo hará presente el gobernador, proponien- do el reemplazo de los individuos, cuya falta sea fre- cuente.

**Art. 76.** Si el gobernador, por sus ocupaciones, no pudiese desempeñar algunas de las atribuciones que le competen como presidente de la Junta, las delega- rá en el vicepresidente, pero sin que por esto pierda nada de su autoridad.

**Art. 77.** Hará de secretario de la Junta inspec- tora cuando se halle el establecimiento colocado en la ca- pital de la provincia, el que lo sea de la comision supe- rior de instruccion primaria: en los demas casos ejercerá este cargo la persona que nombrare la misma Junta, sea ó no de su propio seno.

Al secretario se le darán para gastos de escritorio mil reales de los fondos del establecimiento, pudiendo esta cantidad ser menor cuando la escuela no se halle situada en la capital de la provincia.

**Art. 87.** Las atribuciones de las Juntas inspec-

toras son puramente de protección y vigilancia, y en tal concepto se limitarán á las siguientes:

1.º Cuidar de que en el establecimiento se cumpla cuanto disponga el plan, reglamentos y ordenes vigentes.

2.º Vigilar acerca del orden, disciplina y policía de la escuela, sobre la buena enseñanza literaria y religiosa, sobre el trato que se da á los alumnos, y sobre la conducta y moralidad del director, profesores y discípulos.

3.º Hacer al director, verbalmente ó por escrito, aquellas advertencias que juzguen oportunas en bien del establecimiento, tanto en la parte gubernativa como en la literaria y económica, dando cuenta al Gobierno de las faltas ó abusos que notaren cuando en virtud de sus indicaciones no se pusiere el conveniente remedio.

4.º Promover, por cuantos medios estén á su alcance, la prosperidad del establecimiento, y elevar al Gobierno las consultas que con este objeto estime oportunas.

5.º Evacuar cuantos informes les pida el gobierno ó el rector del respectivo distrito universitario.

Art. 79. Para cumplir con estos encargos, las juntas, ya en cuerpo, ya por medio de uno ó mas de sus individuos autorizados, en virtud de acuerdo espreso y por escrito de las mismas, podrán inspeccionar el estado de las escuelas, reclamando al efecto de los directores cuantos datos y noticias creyeren convenientes, y asistiendo á las lecciones y demas actos que se verifiquen dentro del establecimiento.

Art. 80. Bajo ningún pretexto podrán las juntas inspectoras, variar ni interrumpir el régimen interior de los establecimientos, los juicios y fallos de los Consejos de disciplina, ni las decisiones que los directores hubieren adoptado para la mejor observancia del plan, reglamentos y ordenes vigentes, limitándose á lo prevenido en el párrafo tercero del art. 78.

Art. 81. En casos sumamente graves y que exijan pronto remedio podrán las juntas inspectoras suspender en el ejercicio de sus funciones al director ó á cualquiera de los catedráticos; pero deberán dar parte inmediatamente al ministerio, espresando las causas que hubieren motivado la determinación.

Art. 82. Las juntas pueden asistir á los actos académicos de los establecimientos, haciéndolo en cuerpo y no de otro modo, si bien bastará que vaya á la cabeza de los vocales que concurren en el vicepresidente. En este último caso el director ocupará la derecha como cuando presida solo el gobernador; pero si asisten á la vez el presidente y vicepresidente, este se colocará á la derecha y el director á la izquierda del primero. Los demas vocales de la junta se colocarán indistintamente á la derecha é izquierda de aquellos, en la inteligencia de que cuando se presenten solos no tendrán carácter, autoridad ni preferencia alguna.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de la Madera Alta núm. 42.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

No habiendo aún cumplido algunos de los ayuntamientos de esta provincia, con la remisión de las propuestas de arbitrios para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos municipales aprobados para 1852, á pesar de lo que se les ordenó en circular de 20 de agosto último, inserta en el Boletín oficial, núm. 4107, y aproximándose la época de verificar el repartimiento de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y la de subsidio industrial para el referido próximo año, en los que deben incluirse los recargos legítimos tanto municipales como provinciales, he resuelto concederles continuó é improrrogable término el de quince días, á contar desde la inserción de esta circular en el Boletín oficial, para que se formalicen y remitan á este gobierno de provincia, las indicadas propuestas de arbitrios, en inteligencia que se dejarán sin curso las que se hagan pasarse el espresado plazo. Madrid 19 de setiembre de 1851.—D. O. de S. E., Juan Valero y Boto.

Subdelegación.  
Encargo á los alcaldes y demas autoridades de esta provincia procedan á la captura del desertor, del presidio de Toledo, José García Plaza, dándole conocimiento cuando aquella se verifique.

Señas del desertor.—Natural de Mérida, soltero, hijo de Santiago y de Manuela Paz, jornalero, de edad de 20 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, barba nascente, color trigueño.  
Madrid 19 de setiembre de 1851.—José María Michelena.

PORTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.  
Debiendo procederse á la rectificación del padrón de riqueza de la villa de Buitrago, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido variación en la suya, presenten relaciones á la junta pericial de la misma, en el preciso término de 15 días siguientes á este anuncio; en la inteligencia de que trascurrido el plazo prefijado sin haberlo realizado, sufrirá los perjuicios consiguientes á la ley.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS  
Precios en el Mercado de hoy.  
Cebada..... de 18 1/2 á 20 1/2  
Algarrobas..... de 20 1/2 á 22 1/2  
Madrid 19 de setiembre de 1851.